



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª SEVILLA

Tel.: 955510081/82 Fax:

N.I.G.: 4109145020140001488

Procedimiento: Procedimiento ordinario 108/2014. Negociado: A

Recurrente: **CHIVALSUR SL**

Letrado: JOSE ANTONIO OLMEDO ALCAIDE

Procurador: LUCIA SUAREZ-BARCENA PALAZUELO

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION**

Representante: ANTONINO VELA RODRIGUEZ

Codemandado/s: **PINAR DE LA JULIANA**

Procuradores: FRANCISCO JOSE PACHECO GOMEZ

Acto recurrido: Desestimac. por silencio negativo del rec. de reposición presentado el 24/10/13 contra la convocatoria de la Asamblea Gral. ordinaria de 1/2/13 de la entidad rubanística colaboradora de conservación Pinar de la Juliana.

D^a. AURELIA PEREZ PEREZ, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 108/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

“ SENTENCIA nº 271/15

En la ciudad de Sevilla, a treinta de Septiembre de dos mil quince; la Ilma. Sra. D^a. María Salud Ostos Moreno, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Ocho de Sevilla, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 108/14 a instancias de la entidad mercantil Chivalsur S.L., representada por la Procuradora D^a. Lucía Suárez-Bárcena Palazuelo y asistida por el Letrado D. José Antonio Olmedo Alcaide, contra el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, representado y asistido por el Letrado D. Antonino Vela Rodríguez e interviniendo como codemandada la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación „Pinar de la Juliana“, representada por el Procurador D. Francisco José Pacheco Gómez y asistida por el Letrado D. José Ignacio González-Palomino Jiménez; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de Marzo de 2014 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Lucía Suárez-Bárcena Palazuelo, en nombre y representación de la mercantil Chivalsur S.L., contra la resolución presunta desestimatoria por silencio del recurso de alzada presentado en fecha 24 de Octubre de 2013 ante el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación contra la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de fecha 1 de Febrero de 2013 de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de la Juliana y contra diversos acuerdos adoptados durante la celebración de la misma.

Código Seguro de verificación: Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46	FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==



SEGUNDO.- Seguido por los trámites del procedimiento ordinario, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados.

TERCERO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que estimándose íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo: 1º Se declare la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de 1 de Febrero de 2013 y de los acuerdos en la misma adoptados, por incurrirse en la convocatoria en infracción del artículo 42 de los Estatutos reguladores de la Entidad, la no cumplirse lo prescrito en este artículo respecto a la formulación por parte del Consejo Rector con antelación suficiente de la propuesta de asignación de cuotas entre los miembros de la Entidad. 2º Se declare la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de 1 de febrero de 2013 y de los acuerdos en la misma adoptados, por celebrarse habiéndose privado de voz a los asistentes que no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas a al Entidad Urbanística. 3º Se declare la nulidad del acuerdo de mantenimiento del importe de las cuotas de la Entidad de Conservación para el ejercicio 2013. 4º Condene a la Administración demandada a pasar por las anteriores declaraciones, con expresa condena en costas.

CUARTO.- Conferido traslado a la parte demandada, la defensa en autos de la Administración recurrida presentó escrito en que, tras las alegaciones fácticas y jurídicas que consideró oportunas, suplicó se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto en imponga las costas a la parte actora.

Igualmente la codemandada personada en autos presentó escrito de contestación a la demanda suplicando se dicte Sentencia que inadmita o, subsidiariamente, desestime el recurso interpuesto con expresa condena en costas a la actora.

QUINTO.- Fijada la cuantía del recurso como indeterminada, se recibió a prueba y tras la práctica de la propuesta y declarada pertinente, formularon las partes, por su orden, conclusiones por escrito, declarándose los autos conclusos para sentencia y pasando a poder de quien suscribe una vez firme el proveído que así lo declaraba.

SEXTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso dilucidar la conformidad a Derecho de la resolución presunta desestimatoria por silencio del recurso de alzada presentado por D. Francisco Javier Muñoz Támara, en nombre y representación de la mercantil Chivalsur S.L. en fecha 24 de Octubre de 2013 ante el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación contra la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de fecha 1 de Febrero de 2013 de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de la Juliana y contra diversos acuerdos adoptados durante la celebración de la misma.

Código Seguro de verificación: Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46	FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==	PÁGINA 2/7
			
Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==			



SEGUNDO.- La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada por los siguientes motivos: 1. Nulidad de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, por infringir el artículo 42 de los Estatutos de la Entidad, pues entre la documentación incorporada a la convocatoria no se encontraba la propuesta de asignación de las cuotas a satisfacer por los miembros, ni la forma ni el plazo o plazos de ingreso de las mismas, y ello aun cuando las cuotas se fueran a mantener, lo que adquiere mayor relevancia por el hecho de que la propuesta de presupuesto que formular el Consejo Rector es inferior en su importe al del año anterior, por lo que la cuota a fijar para el ejercicio 2013 debería ser inferior a la del año anterior y si la voluntad del consejo rector era mantenerla debería haber hecho necesariamente la propuesta de asignación de cuotas, ya que es facultad de la Asamblea decidir sobre esa cuestión. 2. Nulidad de la Asamblea celebrada por la privación del derecho de voz a los miembros asistentes morosos, lo que supone una infracción del artículo 9 b) de los Estatutos. 3. Nulidad del mantenimiento del importe de las cuotas de la Entidad de Conservación, decisión adoptada por el Presidente, de manera contraria a los estatutos y a la normativa de aplicación, al imponer una obligación de contribución a los miembros de la EUC más allá de la distribución de los gastos comunes que establece el artículo 6 i) de los Estatutos

TERCERO.- La defensa en autos de la Administración demandada, así como la entidad urbanística colaboradora de conservación personada como codemandada, consideran que el recurso de alzada presentado por la hoy actora fue extemporáneo, lo que lleva a la primera a plantear la prescripción del derecho a recurrir la convocatoria y el acta, y a la segunda a plantear la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al haber devenido el acto impugnado firme y consentido.

El examen de las actuaciones conduce a la desestimación de estas alegaciones, dado que no consta la notificación en forma a la entidad mercantil actora del Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 1 de Febrero de 2013, asamblea a la que Chivalsur S.L. no asistió.

No es el administrado el que debe probar la recepción de las notificaciones de los actos de la Administración, sino que es obligación de ésta asegurarse de dicha recepción y dejar debida y fehaciente constancia de ello en el expediente administrativo. Principios básicos recogidos en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, conforme al cual „1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente“.

Consta al folio 56 del expediente administrativo informe emitido en fecha 12 de Mayo de 2014 por la Gerente de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de la Juliana, a petición del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, en que expone que „el día 22 de febrero de 2013 se envió a la mercantil Chivalsur S.L. mediante correo ordinario la siguiente documentación referida a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 1 de febrero de 2013: Acta de la Asamblea General Ordinaria de la EUCC Pinar de la Juliana celebrada el 1 de febrero de 2013, incluidos los siguientes anexos: (...)“.

Código Seguro de verificación:Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46		FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==	PÁGINA	3/7
				
Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==				



No se hace constar en el informe cómo quedó reflejada la remisión de dicha documentación en dicha fecha en los archivos o libros de la Entidad, ni se acompaña documento objetivo alguno que así lo permita corroborar. Pero, aun admitiendo la fecha de dicha remisión, lo que no se acredita es su efectiva recepción por la interesada, o al menos el intento de notificación. Ello impide tener conocimiento de la corrección del envío y de la fecha de la recepción, dato esencial que debe acreditar quien opone después la extemporaneidad del recurso administrativo contra el acto.

Por otra parte, aducida por la codemandada que el correo ordinario y la publicación de edictos es el sistema habitual que se ha seguido desde la constitución de la entidad, citando los artículos 9 f, 19.1 y 24 de los Estatutos, es lo cierto que ninguno de ellos se refiere al correo ordinario, y ninguna prueba ha aportado para acreditar que haya sido y sea el sistema habitual seguido por la Entidad; refiriéndose el artículo 19 a anuncio en el tablón de edictos del domicilio social, ha de señalarse que, por un lado, se trata de una previsión para el anuncio de la convocatoria de la Asamblea General y no para la notificación de las actas de la sesión celebrada y, en cualquier caso, no consta que se utilizara este sistema.

Dado que no consta la notificación del acta de la Asamblea celebrada el día 1 de Febrero de 2013, el recurso de alzada formulado contra su convocatoria y acuerdos adoptados en ella el día 24 de Octubre de 2013 no puede considerarse extemporáneo, decayendo así tanto las alegaciones del Ayuntamiento sobre prescripción del derecho a recurrir como del la Entidad codemandada sobre inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haber devenido firme y consentido el acto impugnado.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, el primer motivo de nulidad que articula la parte actora se basa en la infracción del artículo 42 de los Estatutos de la convocatoria de la Asamblea, dado que la documentación incorporada a la misma no incluía la propuesta de asignación de las cuotas a satisfacer por los miembros, ni la forma ni el plazo de ingreso de las mismas.

Dispone el artículo 42 de los Estatutos: „La gestión económica de la Entidad estará sometida al régimen del presupuesto. A tal fin, el Consejo Rector formulará para cada ejercicio económico y con la antelación suficiente la propuesta de asignación de cuotas entre los miembros de la Entidad y su forma y plazo de ingreso, una memoria justificativa, si se estimase necesario y la liquidación del ejercicio anterior, de todo lo cual se dará traslado a todos los asociados para su discusión y aprobación por la Asamblea General“.

El artículo 10.1 e) establece como obligación de los asociados: „satisfacer en el plazo previsto las cantidades necesarias para atender a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Entidad: a cuyo fin se fijarán por el Consejo Rector la cuantía que corresponda satisfacer a cada miembro, en función de las bases que se fijan en estos Estatutos y las cuotas de participación aprobadas por la Asamblea General“. Añade la letra f) del mismo artículo „las cuotas y gastos resultantes se harán efectivos por cada asociado en el plazo y forma que acuerde la Asamblea General o por su delegación expresa, el Consejo Rector (...)“.

Conforme al artículo 15.2, „La Asamblea General celebrará sesión ordinaria una vez al año y en la misma se tratarán, además de los asuntos que señale el Presidente, el Consejo

Código Seguro de verificación: Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46	FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==	PÁGINA 4/7



Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==



Rector o los asociados que representen la décima parte de las cuotas de participación, la aprobación de la Memoria de Gestión, las cuentas del ejercicio anterior, el presupuesto para el ejercicio siguiente y en su caso las cuotas a satisfacer por cada miembro de la Entidad“.

Y según el artículo 19.4, „La convocatoria que será distribuida por el Secretario de la Entidad, señalará lugar, día y hora de la reunión con expresión de los asuntos a tratar en la misma“.

La convocatoria para celebrar Asamblea General Ordinaria el día 1 de Febrero, no contempla en su orden del día „las cuotas a satisfacer por cada miembro de la Entidad“, asunto éste que, como se deriva del artículo 15 de los Estatutos antes transcrito no es obligatorio (dada la utilización de la expresión „en su caso“).

Ahora bien, lo cierto es que en la sesión celebrada, una vez debatido y aprobado el presupuesto, sí se trató el tema de las cuotas de comunidad, recogándose en el acta: „Se informa por el Presidente del mantenimiento de las cuotas de comunidad vigentes“.

Si, conforme al artículo 42 de los Estatutos, el Consejo Rector ha de formular para cada ejercicio económico la propuesta de asignación de cuotas entre los miembros de la Entidad y su forma y plazo de ingreso, propuesta de la que debe darse traslado a todos los asociados para su discusión y aprobación por la Asamblea General, que es quien tiene competencia en esta materia, esta obligación, que lo es para cada ejercicio económico, no aparece exceptuada en el caso de que el Consejo proponga mantener la cuotas asignadas en el ejercicio anterior, pues es también una decisión sobre la asignación de cuotas, que propone a la Asamblea para su debate y, en su caso, aprobación.

Debate y aprobación que encuentra su marco en la sesión anual de la Asamblea ordinaria -conforme a los Estatutos- y que, en tal caso, ha de incluirse en el orden del día de la convocatoria acompañada de la documentación necesaria para que la propuestas pueda ser conocida por los Asociados, garantizando así su derecho de información y, en consecuencia, participación en el debate de la Asamblea. Obligación del Consejo Rector y derecho de los asociados que no desaparece cuando la propuesta del primero sea mantener la asignación de cuotas aprobada en el ejercicio anterior. Se insiste que la asignación de cuotas debe realizarse en cada ejercicio económico.

Por tanto, adoptada en el presente caso la decisión de mantener las cuotas „vigentes“ (las del ejercicio 2012), es lo cierto que ni se incluyó la cuestión en el orden del día de la convocatoria, ni en consecuencia fue acompañada de la documentación de la que el Consejo Rector viene obligado a dar traslado a los asociados, y que teniendo el Consejo Rector facultad de proponer la asignación de cuotas -en este caso proponer que se mantengan-, no hubo proposición a la Asamblea para debate y decisión, sino que el Presidente del Consejo Rector se limitó a informar del mantenimiento de las cuotas, en clara referencia a una decisión adoptada a priori por el Consejo Rector.

Si el Consejo Rector había adoptado ya tal decisión, debió proponerla a la Asamblea, incluyéndola en el orden del día de la convocatoria en que precisamente iba a debatirse el

Código Seguro de verificación: Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46	FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==	PÁGINA 5/7



Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==



presupuesto de ese ejercicio económico, cumpliendo las exigencias del artículo 42 de los Estatutos.

Ello determina, por una parte, que sea nulo el acuerdo o decisión adoptada en la Asamblea Ordinaria por no haberse incluido en el orden del día de la convocatoria. Pero no hace nula la convocatoria en sí de la Asamblea Ordinaria. Pues, como ya se expuso, la decisión sobre la asignación de cuotas es una cuestión que „en su caso“ se tratará en la Asamblea ordinaria. Pero si se trata, ya sea para mantener las cuotas asignadas o para asignar unas nuevas, ha de incluirse en el orden del día. Al introducirse esta cuestión en la sesión celebrada, no incluida en el orden del día, no conocida por los asociados y por tanto, privándoseles de la debida información, está afectada de nulidad. Nulidad que no se extiende a los demás acuerdos adoptados, si incluidos en el orden del día. Nulidad que, por otra parte, resulta igualmente de no haberse sometido una propuesta del Consejo Rector a la decisión de la Asamblea, sino de limitarse aquél por medio de su Presidente de informar de una decisión sobre cuotas, que es competencia de la Asamblea.

QUINTO.- En relación con los demás acuerdos debatidos y decididos e incluidos en el orden del día, no se articula motivo de impugnación concreto para cada uno de ellos. Sí que impugna en general la sesión celebrada porque se privó de voz a los asistentes morosos.

Este motivo de impugnación ha de rechazarse pues la hoy actora no sufrió ninguna privación ni limitación de sus derechos en el desarrollo de la sesión, sencillamente porque no asistió, no obstante conocer la convocatoria. Siendo ello así, la actora no está legitimada para erigirse en defensora del derecho de terceros, ni de la legalidad, sino de sus propios derechos que no se han visto afectados.

SEXTO.- Las consideraciones expuestas conducen a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, de modo que procede anular el acuerdo de la Asamblea Ordinaria de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación „Pinar la Juliana“ celebrada el día 1 de Febrero de 2013 sobre el mantenimiento de la cuotas asignadas a los Asociados en el ejercicio anterior, según decisión del Consejo Rector de la que el Presidente informa a la Asamblea, asunto que no fue incluido en la convocatoria de la misma, manteniéndose la validez de la convocatoria y de los demás acuerdos adoptados en cuanto incluidos en el orden del día de la misma.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se efectúa imposición de costas procesales.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Lucía Suárez-Bárcena Palazuelo, en nombre y representación de la entidad mercantil Chivalsur S.L. contra la Resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, anulo el acuerdo de la Asamblea Ordinaria de la

Código Seguro de verificación: Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46	FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==	PÁGINA 6/7



Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación „Pinar la Juliana“ celebrada el día 1 de Febrero de 2013 sobre el mantenimiento de la cuotas asignadas a los Asociados en el ejercicio anterior, según decisión del Consejo Rector de la que el Presidente informa a la Asamblea, asunto que no fue incluido en la convocatoria de la misma, manteniéndose la validez de la convocatoria y de los demás acuerdos adoptados en cuanto incluidos en el orden del día de la misma.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/. “

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación: Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURELIA PEREZ PEREZ 09/01/2017 14:27:46	FECHA	09/01/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==	PÁGINA 7/7



Jd00YbKhna7ZLKa8yxB66g==

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

ILMOS. SRES:

D. ANTONIO MORENO ANDRADE

D. ÁNGEL SALAS GALLEGO

D. JOSÉ SANTOS GÓMEZ

Sevilla a seis de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los magistrados que arriba se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso de apelación nº. 67/2016 , interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 8 de Sevilla, en los autos nº. 108/2014, siendo parte apelante la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “ Pinar de la Juliana”, representada por el Procurador Sr. Pacheco Gómez; y como parte apelada, la entidad mercantil Chivalsur S.L., representada por la Procuradora Sra. Suárez-Bárcena Palazuelo. Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez, quién expresa el parecer de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de septiembre de 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 8 de Sevilla, dictó sentencia en los autos nº. 108/2014, cuya parte dispositiva estima parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada , interpuesto por Chivalsur S.L. contra la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de 1 de febrero de 2013, de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “ Pinar de la Juliana” y contra diversos acuerdos adoptados durante la celebración de la misma, procediendo a la anulación del acuerdo sobre

mantenimiento de las cuotas asignadas a los asociados en el ejercicio anterior.

SEGUNDO.- Contra la resolución indicada, se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Pinar de la Juliana".

TERCERO.- No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se fundamenta esencialmente el recurso de apelación en que la cuestión que se suscita consiste en determinar, si en base a los art. 10, 15.2 y 42 de los Estatutos de la entidad urbanística colaboradora, la convocatoria de la Asamblea General tiene que acompañar necesariamente la propuesta de asignación de cuotas entre los miembros o no es necesario, por tratarse de un asunto que no es obligatorio tratar en las Asambleas Ordinarias cuando el órgano convocante no considera necesaria su inclusión por no modificarse las cuotas vigentes en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la facultad que el Consejo Rector tiene conforme al apartado e) del art. 10 de los Estatutos para, a la vista del presupuesto aprobado, fijar y comunicar a los miembros de la entidad la cantidad que corresponde satisfacer a cada miembro en función de las cuotas vigentes.

Los Estatutos no obligan a que la propuesta de asignación de cuotas sea una documentación que deba acompañarse preceptivamente en la convocatoria y, ello, porque no es una materia que deba tratarse necesariamente en las Asambleas Generales Ordinarias. En este sentido, el art. 15.2 de los Estatutos al regular los asuntos que necesariamente se han abordar en la Asamblea general Ordinaria señala: " La aprobación de la Memoria de gestión, las cuentas de ejercicio anterior, el presupuesto para el ejercicio siguiente y, en su caso, las cuotas a satisfacer para cada miembro de la entidad". La expresión " y en su caso" ha de referirse al supuesto de que es posible que esta aprobación no tenga que producirse si las cuotas no van a variar en el ejercicio económico que se somete a aprobación , como así ocurre en el presente caso.

Por la dirección jurídica de la parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación, se solicita la desestimación del mismo y alega en esencia que la circunstancia del

mantenimiento de las cuotas porque, además, el presupuesto cuya aprobación se propone a la Asamblea se mantiene en su importe económico respecto del ejercicio anterior, no concurre en el supuesto de autos, pues como se encuentra acreditado en la documental obrante en el expediente administrativo al folio 25, el presupuesto que se propone aprobar a la Asamblea para el ejercicio 2013, y que finalmente resulta aprobado, es por importe de 485.000 euros, mientras que la base del cálculo de las cuotas que se mantienen es de 780.077.52 euros, es decir, como expresamente consta en el ramo de prueba mediante certificado de 2 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- La parte apelante indica la existencia de sentencias contradictorias sobre la pretensión objeto del recurso de apelación. Efectivamente la sentencia de 30 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 9 de Sevilla, en los autos nº. 25/2013, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo de 23 de marzo de 2012, de la Asamblea General Ordinaria de la entidad urbanística colaboradora “ Pinar de la Juliana”, por considerar correcta jurídicamente la no inclusión de asignación de cuotas en el orden del día, debido a que no se modificaban las cuotas vigentes en el ejercicio anterior.

Por su parte, la sentencia de 3 de noviembre de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 5 de Sevilla, dictada en los autos 23/2013, estimó el recurso contencioso administrativo en el que se impugnaba el acuerdo de 23 de marzo de 2012, de la entidad urbanística colaboradora, por considerar por el contrario, que en el Orden de la convocatoria no figuraba punto alguno relativo a la discusión y aprobación de las cuotas a satisfacer por cada miembro de la entidad. Por último, la sentencia apelada en el presente recurso de apelación estima parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada , interpuesto por Chivalsur S.L. contra la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de 1 de febrero de 2013, de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “ Pinar de la Juliana” y contra diversos acuerdos adoptados durante la celebración de la misma, por similares razones a las de la última setnencia citada, como se expondrá más adelante.

TERCERO.- Como cuestión previa debe aclararse que la sentencia de esta Sala y Sección , de 3 de diciembre de 2015, dictada en el recurso de apelación nº. 237/2015, interpuesto contra la sentencia de 3 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 5 de Sevilla, en los autos nº. 23/2013, no enjuició la pretensión de fondo del recurso de apelación, sino que estimó la objeción procesal de cosa

juzgada como causa de inadmisibilidad, sin que por tanto, la Sala se pronunciara sobre la corrección o incorrección jurídica del criterio de la sentencia apelada sobre la cuestión de fondo.

En la mentada sentencia de esta Sala, concretamente en su fundamento de derecho cuarto se decía: *La doctrina anterior alumbra la existencia de cosa juzgada en el supuesto que se enjuicia, pues a pesar del hábil intento del escrito de oposición al recurso de apelación de la parte apelada Tratamientos y Estudios Técnicos S.L. de sostener la diferencia del objeto de los recursos, ya que afirma que en el presente pleito se trataba de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada de fecha 15 de junio de 2012, formulado contra el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de 23 de marzo de 2012, de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “ Pinar de la Juliana” desestimatorio del recurso contra el acuerdo de convocatoria de la Asamblea General adoptado por el Consejo Rector; en tanto que el recurso contencioso administrativo resuelto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 9, versaba sobre la impugnación de la desestimación por silencio del recurso de alzada de 28 de junio de 2012, interpuesto contra los acuerdos de 23 de marzo de 2012; lo cierto y verdad, es que uno de los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de 23 de marzo de 2012, fue precisamente la desestimación del recurso en el que se impugnaba el acuerdo de convocatoria de la Asamblea General adoptado por el Consejo Rector y, como quiera, que el conjunto y la totalidad de acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de 23 de junio de 2012 -incluido el que fue objeto de la sentencia apelada- fueron enjuiciados en la sentencia de 30 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 9 de esta ciudad, resulta y sucede que la pretensión objeto del proceso de instancia y ahora de apelación, obtuvo una respuesta judicial en otro proceso al haber sido enjuiciada por la mentada sentencia. Lo anterior es determinante de la existencia de cosa juzgada, por concurrir la identidad subjetiva al tratarse de las mismas partes implicadas y objetiva por ser idéntico el objeto y pretensión en ambos procesos, lo que conlleva la estimación del recurso de apelación.*

CUARTO.- Expuesto lo anterior, la sentencia apelada ha de ser confirmada y, por ende, desestimar el recurso de apelación, debido a que esta Sala comparte plenamente el criterio de la referida sentencia. En la misma se analizan los Estatutos de la entidad urbanística colaboradora y, en especial, los art. 42 y 15, concluyendo acertadamente en su fundamento de derecho cuarto que ...“conforme al art. 42 de los Estatutos, el Consejo Rector ha de formular para cada ejercicio económico la propuesta de asignación de cuotas entre los

miembros de la entidad y su forma y plazo de ingreso, propuesta de la que debe darse traslado a todos los asociados para su discusión y aprobación por la Asamblea General, que es quién tiene competencia en esta materia, esta obligación, que lo es para cada ejercicio económico, no parece exceptuada en el caso de que el Consejo proponga mantener las cuotas asignadas en el ejercicio anterior, pues también una decisión sobre la asignación de cuotas, que propone a la Asamblea para su debate y, en su caso, aprobación. Debate y aprobación que encuentra su marco en la sesión anual de la Asamblea ordinaria -conforme a los Estatutos- y que, en tal caso, ha de incluirse en el orden del día de la convocatoria acompañada de la documentación necesaria para que la propuesta pueda ser conocida por los Asociados, garantizando así su derecho de información y, en consecuencia, participación en el debate de la Asamblea. Obligación del Consejo Rector y derecho de los asociados que no desaparece cuando la propuesta del primero sea mantener la asignación de cuotas aprobada en el ejercicio anterior. Se insiste que la asignación de cuotas debe realizarse en cada ejercicio económico...”.

La interpretación sistemática y teleológica de los art. 15.2 y 42, no debe ofrecer duda de la obligación de incluir en el orden de la convocatoria de la Asamblea General, la asignación de cuotas, pues no puede olvidarse que el título del art. 42 es el “Del Presupuesto” y, en el que se establece que la gestión económica de la entidad estará sometida al régimen del presupuesto. El precepto indica a continuación que a tal fin, el Consejo Rector formulará para cada ejercicio económico y con la antelación suficiente la propuesta de asignación de cuotas entre los miembros de la Entidad y su forma y plazo de ingreso, una memoria justificativa, si se estimase necesario y la liquidación del ejercicio anterior, de todo lo cual se dará traslado a todos los asociados para su discusión y aprobación por la Asamblea General. El precepto es categórico en su afirmación de que la gestión económica estará sometida al régimen del presupuesto y, a renglón seguido, se expresa que para cada ejercicio económico se formulará por el Consejo Rector la asignación de cuotas a discutir y aprobar en la Asamblea General. Ergo, el art. 15.2 sólo puede ser interpretado en el sentido de que las cuotas aunque no se modifiquen con respecto a las del ejercicio anterior, deben ser aprobadas anualmente por la Asamblea General, de ahí, que la frase “ en su caso” ha de ser interpretada “ en todo caso”, pues la dicción literal del precepto no se compadece con la interpretación finalista que de ambos preceptos se ha realizado, y de la que se desprende que la asignación de cuotas forma parte del presupuesto y , por ende, deben figurar en el orden de convocatoria de la Asamblea General, para la aprobación tanto de las mismas, como del presupuesto del que son integrantes.

A mayor abundamiento y como se indica en el escrito de oposición al recurso de

apelación , consta acreditado en el expediente administrativo, concretamente en el folio 25, el presupuesto a aprobar por la Asamblea para el ejercicio 2013, por importe de 485.000 euros, en tanto que la base del cálculo de las cuotas que se mantienen es de 780.077.52 euros, por tanto, el presupuesto que se aprueba por la Asamblea es inferior al anterior que en su día se aprobó y que sirvió de base para las cuotas a repetir e imponer.

En base a lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO.- Procede conforme al art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción la imposición de las costas a la parte apelante, si bien, por todos los conceptos no podrá reclamarse mayor cantidad de 800 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 8 de Sevilla, en los autos nº. 108/2014. Procede la imposición de costas a la parte apelante en los términos expresados. Hágase saber a las partes que contra esta sentencia puede haber recurso de casación, a preparar ante esta Sala, si concudiesen los supuestos del art. 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, en el plazo de treinta días siguientes a su notificación.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.